

complementados por muchas más resoluciones que cumplieron los primeros criterios respecto al acceso a la jurisdicción electoral de los pueblos y las comunidades indígenas.

De la pluriculturalidad al reconocimiento del pluralismo jurídico

El artículo 2 constitucional establece que México es un país pluricultural. Esa referencia, ese concepto formal en la carta fundamental del Estado mexicano, no solo necesita de tal narración, sino de su concreción y ejemplificación respecto a lo que realmente es.

La pluriculturalidad reconoce la existencia de diversas y distintas culturas que habitan en México; un reconocimiento que les da el mismo valor, como integrantes de un Estado-nación.

En ese sentido, se abre, de igual forma, al reconocimiento de una coexistencia en un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas en un plano de igualdad, respeto y coordinación, lo cual se define como pluralismo jurídico.

Así, la pluriculturalidad y, en consecuencia, el pluralismo jurídico reconocen que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos, siempre que se respeten los derechos humanos, con lo cual se quiebra el paradigma del monopolio de la creación, la aprobación y la aplicación de las normas jurídicas como productos únicos y exclusivos de un solo derecho.

De esa forma, también conlleva advertir que los pueblos y las comunidades indígenas tienen la facultad de la autodisposición normativa; es decir, de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular la convivencia interna. En ese escenario se conforma el derecho electoral indígena de cada comunidad.

De acuerdo con esas premisas, se advierte que en los conflictos electorales en los SNI generalmente se involucra, en la mayoría de las decisiones, el enfrentamiento entre las normas con contenidos de derechos humanos de carácter individual y colectivo de sus integrantes y su comunidad, los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, el principio de igualdad y no discriminación, los principios rectores para la observancia y la aplicación de los derechos humanos, entre otros. Se puede decir que se involucran principios, valores, nor-

mas y derechos, como contenidos del derecho electoral indígena, que deben ser observados, protegidos y tutelados en el marco de un Estado de derecho pluricultural, democrático y constitucional.

Así, la sentencia del caso de San Jerónimo Sosola, Oaxaca (SUP-REC-02/2011),¹⁹ reconoció como criterio formal a las normas de los SIN de la siguiente manera:

- 1) Normas que integran el sistema jurídico de las comunidades indígenas (pluralidad jurídica). El Tribunal Electoral sostuvo que el derecho indígena

no sólo se conforma a través de la reiteración y la convicción de una conducta, sino que su contenido se puede establecer con una única determinación, incluso, diversa [...] y para identificar la vigencia y validez de una norma jurídica indígena se debe atender, en principio, a la legitimidad del órgano comunitario y la regularidad del procedimiento respectivo.

El órgano de producción normativa en una comunidad indígena es la asamblea, “por su carácter representativo y su legitimidad, por lo cual, incluso las decisiones previas que adopten autoridades comunitarias distintas y menos representativas, deben ceder” (jurisprudencia 20/2014).²⁰

- 2) Las normas indígenas son parte del sistema jurídico nacional. El TEPJF, en sus razonamientos, estableció que si las normas indígenas están reconocidas en la Constitución, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano.

Son normas que, al igual que las derivadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, y tienen la misma función al estar destinadas a establecer

¹⁹ Actor: Emilio Mayoral Chávez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

²⁰ COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURIDICO, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014> (consultada el 5 de enero de 2021).

las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

Por esa razón, las normas indígenas son parte del sistema jurídico nacional, y todas

las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de las comunidades o pueblos indígenas respecto a la elección de sus autoridades ante los ayuntamientos, están comprendidas en el concepto *leyes sobre la materia electoral* previsto en el artículo 2º de la CPEUM. Por ello, también son normas que son susceptibles de ser inaplicadas cuando se les considere contrarias a la Constitución.²¹

Entonces, al tomar en cuenta las características y la finalidad de las normas indígenas, y que forman parte del sistema electoral mexicano, estas tienen que considerarse para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración (REC), pues su aplicación en la comunidad debe ser con efectividad y obligatoriedad, y su incumplimiento también conlleva ciertas consecuencias o reacciones, como sucede con las leyes electorales emitidas por el legislador; por tanto, dichas normas electorales también están sujetas al control constitucional.

En consecuencia,

las normas de los sistemas normativos indígenas, de carácter electoral, deben considerarse parte integrante del sistema normativo jurídico electoral, es decir, de las *leyes en materia electoral*, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden llegar a inaplicar por estimarlas inconstitucionales.²²

En ese caso, la Sala Superior amplió su competencia para conocer de la inaplicación de leyes del sistema normativo indígena que hayan realizado las salas regionales (jurisprudencia 19/2012).²³

²¹ SUP-REC-02/2011. Actor: Emilio Mayoral Chávez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021), 7.

²² SUP-REC-02/2011. Actor: Emilio Mayoral Chávez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021), 10.

²³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE

Un ejemplo concreto del reconocimiento de ese pluralismo jurídico es el criterio generado en el mismo caso del municipio San Jerónimo Sosola: el reconocimiento de la edad mínima que estableció la comunidad para ocupar un cargo de elección municipal en el sistema normativo indígena.

Al respecto, el TEPJF, en un ejercicio de control de constitucionalidad de una norma indígena, señaló que en la medida en que en la carta magna federal no se establece una edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, a diferencia de otros cargos de elección popular,

debe considerarse que no existe una limitación expresa que deba ser observada en las normas que rigen la elección de autoridades o representantes de pueblos o comunidades indígenas, sólo aquellas que resulten razonables y sean establecidas, en su caso, por el propio colectivo indígena, a través del procedimiento y órgano correspondiente.²⁴

62

En ese sentido, se consideró que la exigencia de una edad mínima de 25 años para ocupar un cargo en el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola es una regla razonable. Así, las comunidades y los pueblos indígenas pueden decidir acerca de dicho requisito de elegibilidad, en el ejercicio de su libre determinación y autonomía (tesis XLIII/2011).²⁵

El caso de San Jerónimo Sosola es recordado por ser el que encabezó el reconocimiento —de hecho, tardío— de la norma indígena en el sistema jurídico mexicano; además, amplió el criterio para la procedencia de los REC por cuestiones de constitucionalidad en casos relacionados con pueblos y comunidades indígenas.

CARÁCTER ELECTORAL, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&Word=19/2012> (consultada el 5 de enero de 2021).

²⁴ Tesis XLIII/2011. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIII/2011&tpoBusqueda=S&Word=XLIII/2011>.

²⁵ USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA), <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIII/2011&tpoBusqueda=S&Word=XLIII/2011> (consultada el 5 de enero de 2021).

El principio de mínima intervención, maximización del derecho a la autonomía y libre determinación y la tutela de derechos con perspectiva intercultural

El inicio de esta línea jurisprudencial deviene de sentencias relacionadas con conflictos que involucraban el principio de universalidad del sufragio y el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación y autonomía.

En general, los casos son de municipios oaxaqueños debido a conflictos entre cabeceras y agencias municipales; pues en la elección de sus autoridades solo participa la ciudadanía de las cabeceras, cuyas autoridades, organizadoras de la elección, manifiestan que ese ha sido el sistema desde tiempo inmemorial o que así lo ha decidido la asamblea comunitaria, incluso con el consentimiento o el acuerdo (tácito o expreso) de las agencias que integran el municipio.²⁶ Por esa razón, la ciudadanía de las agencias se queja porque no se les permitió votar y, por ende, se vulnera el sufragio universal.

Así, de diversas sentencias relacionadas con el tema, el caso fundacional de un cambio de criterio que ponderó el sufragio universal respecto al derecho a la autodeterminación y autonomía fue el de Santiago Yaveo, Oaxaca, en las sentencias SUP-JDC-13/2002,²⁷ SX-JDC-12/2011,²⁸ SX-JDC-94/2014 y²⁹ SUP-REC-830/2014.³⁰

²⁶ Roselia Bustillo, *Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca* (México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016).

²⁷ Actores: Indalecio Martínez Domínguez, Raúl Lorenzo Hernández, Miguel Ortiz Pacheco, Rolando Bartolo López y Evergisto Díaz Pérez. Autoridad responsable: Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

²⁸ Actores: Rafael Martínez y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

²⁹ Actores: César Bravo Pérez, Bonifacio Francisco González, Alejo Juárez Cabrera y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

³⁰ Recurrentes: Alejo Juárez Cabrera y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

En tal municipio, debido a su paso por diferentes comicios, en distintos años, se pueden observar los cambios en la interpretación de ese tipo de conflictos. En las primeras dos sentencias se anularon las elecciones por la vulneración del sufragio universal, y en las dos últimas se modificó la argumentación y se estableció que

las alegaciones de violación al principio de universalidad del voto deben ser analizadas en un contexto de interculturalidad y respeto a la autodeterminación de los pueblos para, mediante ponderación de principios y derechos, determinar lo que mejor convenga a la comunidad en el ámbito de sus sistemas normativos internos, sin alterar de manera abrupta sus formas de vida y de convivencia pacífica, así como el proceso de acuerdo de inclusión que se advierte en curso en el municipio.³¹

Así, se constitucionalizó el derecho a la autodeterminación a partir de 1) un diálogo intercultural y comprender la existencia de un pluralismo jurídico que conlleve la no vulneración del principio de universalidad del sufragio, y ello debe realizarse a partir de 2) un análisis del contexto del caso desde un enfoque intercultural, y en la búsqueda de 3) maximizar el derecho de libre determinación y autonomía.

Las sentencias que conformaron la línea de precedentes con tales criterios fueron San Mateo del Mar, Oaxaca (SUP-JDC-1011/2013 y acumuladas),³² Reyes Etla, Oaxaca (SUP-REC-19/2014),³³ y Santiago Atitlán, Oaxaca (SUP-REC-825/2014).³⁴

³¹ SUP-REC-830/2014. Recurrentes: Alejo Juárez Cabrera y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021), 39.

³² Actores: Roberto Garay Osorio, Constantina Baldes Covarrubias y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

³³ Actores: Andrés Castellanos Ramírez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

³⁴ Actores: Valentina Ruiz y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

4) Elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural en materia electoral (jurisprudencia 19/2018).³⁵ La justicia electoral respondió a lo anterior con una nueva etapa, la cual, con el caso de Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca (SUP-REC-6/2016 y acumulado),³⁶ estableció tales elementos. Además, con miras a fortalecer la maximización del derecho de autonomía y la libre determinación, se construyó el principio de mínima intervención con nuevos criterios (jurisprudencia 9/2014).³⁷

Lo anterior se generó por medio de otras sentencias fundacionales basadas en el reconocimiento de la validez de las normas, así como en el respeto a la diversidad cultural y a la libertad de las formas de hacer el mundo.

5) El principio de mínima intervención. Es la actuación del órgano jurisdiccional la que reconoce la validez de las normas comunitarias y sus derechos colectivos, que, con una perspectiva intercultural, se aproxima a un debido respeto a la diversidad cultural y al pluralismo jurídico.

Las resoluciones que fijaron ese principio como parte elemental para juzgar con perspectiva intercultural son los casos de relativos a los municipios oaxaqueños Tataltepec de Valdés (SUP-REC-39/2017);³⁸ Ixtlán de Juárez (SUP-REC-1027/2017 y acumulados)³⁹ y Santiago

³⁵ JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018> (consultada el 5 de enero de 2021).

³⁶ Actores: Marino Santiago Calderón y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 5 de enero de 2021).

³⁷ COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014> (consultada el 2 de enero 2021).

³⁸ Actores: Atenógenes Ruiz y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

³⁹ Actores: Pedro Pablo Hernández Contreras y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

Matatlán (SUP-REC-33/2017).⁴⁰ En 2020, otras dos sentencias siguieron y contribuyeron a este criterio en los municipios oaxaqueños San Francisco Chindúa (SUP-REC-29/2020)⁴¹ y Santiago Yucuyachi (SUP-REC-68/2020).⁴²

En esas sentencias se decidió que no se vulneraba la universalidad del sufragio porque, al considerar el contexto cultural de cada caso, se advertía que las comunidades de las agencias y las cabeceras no constituían una misma comunidad indígena, pues cada una tenía sus propias estructuras y formas culturales.

Se reconoció la diversidad de culturas que residen en un mismo territorio municipal, porque están integradas por comunidades diferentes con identidades diversas. Así, se tuteló del derecho de autodeterminación y se identificó a la agencia como comunidad autónoma, con todos los derechos para ser tratada de igual forma que las cabeceras municipales.

Por tercera vez, el dilema entre el voto universal y la perspectiva intercultural añadía un elemento para su solución, ya que quienes imparten justicia deben identificar las controversias intracomunitarias⁴³ para ponderar, analizar mejor y maximizar los derechos de la comunidad frente a los derechos individuales (jurisprudencia 18/2018).⁴⁴ Es fundamental que las autoridades electorales conozcan el contexto comunitario.

⁴⁰ Actores: Felipe Sernas Cortés y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

⁴¹ Actores: Santiago Bazán Cruz y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

⁴² Actores: David Adolfo Zaragoza Cisneros y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

⁴³ Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en restricciones internas a sus propios miembros.

⁴⁴ COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIDAD PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018> (consultada el 5 de enero de 2021).

Algunos ejemplos de sentencias que han fomentado la construcción continua e inacabada de ese principio de mínima intervención son:

6) El reconocimiento de las autoridades comunitarias. Desde una perspectiva pluricultural —fundamental y de observación permanente de las formas de organización político-social en los SNI—, se reconoce a las autoridades comunitarias que participan en la elección de los ayuntamientos eligiendo a las candidaturas, como a los *tequitlatos*. Así lo estableció el TEPJF en el caso del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca (SUP-REC-1148/2017).⁴⁵

7) El reconocimiento del voto pasivo de ciudadanía no indígena en un municipio. El TEPJF argumentó que debía reconocerse el derecho al voto pasivo y la representación política de la ciudadanía de un fraccionamiento urbano en un municipio regido por SNI y, al mismo tiempo, respetar dicho sistema en esa comunidad. Por tal razón, se materializó la mínima intervención y se maximizó la protección del derecho a la libre determinación con la incorporación de una regiduría en un ayuntamiento. Ello se dio en el caso de San Sebastián Tutla, Oaxaca (SUP-REC-90/2017, SUP-REC-91/2017 y SUP-REC-92/2017 y acumulados).⁴⁶

8) Reemplazo de la figura del administrador municipal. El TEPJF estableció que, en caso de ausencia de las autoridades municipales, la composición de autoridades del ayuntamiento debe integrar a miembros de todas las comunidades del municipio, electos por dirigentes u órganos máximos comunitarios de acuerdo con sus normas (caso de Santa María Sola, Oaxaca [SUP-REC-1207/2017]).⁴⁷

9) Reconocimiento de las decisiones comunitarias. El Tribunal Electoral sostuvo que son las comunidades, por medio de la consulta, las

⁴⁵ Actores: Pedro Martínez Luis y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

⁴⁶ Actores: Humberto Zárate Vásquez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

⁴⁷ Actores: Lamberto Antonio Montaña Santos y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

que deben aceptar o rechazar la presencia de la autoridad electoral en sus comicios, incluso solo para certificar sus actuaciones. Con esa decisión, se invalidó la figura de la oficialía electoral indígena (SUP-JDC-2010/2016).⁴⁸

10) Reelección en el sistema normativo interno. El TEPJF maximizó la libre determinación y autonomía, al establecer que cada comunidad, de acuerdo con su SNI, decide las reglas para que una persona sea reelecta como autoridad (caso Santa Inés Yatzeche, Oaxaca [SUP-REC-77/2020]).⁴⁹

De las sentencias citadas en este apartado, unas son fundacionales en el criterio acerca de la perspectiva intercultural y la maximización del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas; otras son ejemplo de su observación en la aplicación del principio de mínima intervención en casos concretos.

Tutela de derechos con perspectiva de género intercultural

68

En el caso de las elecciones por SNI, para que sean efectivos los derechos políticos de las mujeres, deben observarse, entre otros principios, el sufragio universal y la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas, con el enfoque intercultural y con perspectiva de género.

Perder de vista otros derechos, principios o reglas que están presentes y en constante movimiento en las comunidades indígenas sería olvidar que la cultura y los derechos humanos son elementos constantes que pueden contraponerse, pero también conjugarse para hacer efectivos los derechos políticos de las mujeres indígenas, y que la

⁴⁸ Actores: Luis García Velasco y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

⁴⁹ Actores: Filiberto Rufino Aquino y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

construcción de la ciudadanía, en la cosmovisión del pueblo, influye en la identidad de las mujeres.⁵⁰

Asimismo, es importante considerar que la identidad de las mujeres en las comunidades se conforma de manera doble: por ser mujeres y por ser indígenas, lo que conlleva una posible discriminación interseccional, entre otras cuestiones, para el ejercicio efectivo de sus derechos.

Así, la perspectiva de género intercultural se comprende como aquella exposición que plantea la necesidad de un diálogo entre mujeres que permita crear un concepto de género, también intercultural. De ese modo, cuando se alegue la inconstitucionalidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas por contravenir el principio de no discriminación en razón de género, las y los juzgadores deben aproximarse a la problemática con dicho enfoque.

El TEPJF, para arribar a este último criterio, emitió diversas sentencias que fueron construyendo esa línea jurisprudencial.

La resolución fundacional respecto al derecho de las mujeres indígenas en los SNI fue el del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca (SUP-REC-16/2014),⁵¹ en ella se estableció que las asambleas comunitarias deben observar, de manera eficaz y auténtica, las normas y los principios constitucionales e internacionales relativos a la *1) participación de las mujeres en condiciones de igualdad*. Lo mismo se indicó en los asuntos de los municipios oaxaqueños Santo Domingo Nuxaá (SUP-REC-438/2014)⁵² y San Miguel Tlacotepec (SUP-REC-4/2015).⁵³

⁵⁰ Roselia Bustillo y Enrique García, *El derecho de acceso a la participación política de las mujeres. Acceso, ejercicio y protección* (México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014), 62.

⁵¹ Actora: Abigail Vasconcelos Castellanos. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 5 de enero de 2021).

⁵² Actoras: Inés Eugenia Martínez López y otra. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 5 de enero de 2021).

⁵³ Actores: Rigoberto León Chávez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 5 de enero de 2021).

En otra sentencia, correspondiente a Guevea de Humboldt, Oaxaca (SX-JDC-148/2014),⁵⁴ se complementó ese criterio al establecerse que 2) *la autoridad electoral debe realizar una interpretación extensiva de la protección más amplia del derecho de participación igualitaria*. El TEPJF señaló que las normas, los procedimientos y las prácticas indígenas deben garantizar a las mujeres el disfrute y ejercicio de su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Esos criterios establecieron que deben observarse el principio de universalidad de voto, los principios constitucionales de no discriminación y el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas con el SNI. Sin embargo, no hay que olvidar que existen factores culturales que engloban el rol de la subjetividad de la mujer y su poder en una particular cosmovisión.

En un caso posterior, en Tepelmeme, Oaxaca (SUP-REC-7/2015),⁵⁵ se consideraron las 3) *acciones afirmativas indígenas*. El TEPJF indicó que el acceso de las mujeres a los cargos en el ayuntamiento debe atender el principio de progresividad en próximas elecciones, con medidas que impliquen acciones afirmativas, armonizadas con su propio sistema normativo.

Ello, porque la participación de las mujeres indígenas no implica, forzosamente, ocupar cargos cuando existe otro tipo de conflictos en la comunidad que impiden el ejercicio de la libre determinación. El derecho a ser votadas, a fin de garantizar su representatividad efectiva, necesita de medidas como los principios de libre autodeterminación, autonomía y autogobierno, y el pluralismo político, que deben observarse respecto de las comunidades indígenas.

En una cuarta sentencia ese criterio dio un giro, al establecerse en el caso de San Pedro Mártir, Oaxaca (SUP-REC-38/2017),⁵⁶ que debe

⁵⁴ Actoras: Manuela Álvarez Guzmán y otras. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

⁵⁵ Actoras: María Ofelia Jiménez, Elena Jiménez y otras. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 5 de enero de 2021).

⁵⁶ Actores: Sara Rocío Rodríguez Pérez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

4) *juzgarse con perspectiva de género intercultural*. En ella, el TEPJF sostuvo que los requisitos establecidos para las mujeres deben analizarse a partir de una perspectiva intercultural, ya que, en el caso, existía un trato discriminatorio con la norma que señalaba que el cumplimiento de cargos pertenecientes al escalafón (sistema de cargos) podía ser por medio de sus maridos.

De tal forma, debía atenderse la cosmovisión de la comunidad, al considerar que existían evidencias de una participación de las mujeres en la toma de decisiones políticas, en el marco de sus normas comunitarias y especificidades culturales, pues el conflicto existente no estaba relacionado con una discriminación en su participación política, sino, quizá, con un conflicto comunitario de otra naturaleza. En consecuencia, debía juzgarse con perspectiva intercultural de género.

Así, quienes juzgan deben observar nuevos referentes para pensar el género desde la diversidad cultural de los pueblos y las comunidades indígenas, así como sus cosmovisiones. De igual forma, ese criterio se reforzó en el caso de Santiago Xiacuí, Oaxaca (SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017, acumulados).⁵⁷

De manera reciente, en 2020, se generaron dos criterios nuevos que fortalecieron el principio de juzgar con perspectiva de género intercultural, los cuales se identifican a continuación.

5) *Paridad y alternancia en la postulación de las candidaturas por SNI*. El TEPJF sostuvo que las normas de paridad generadas y acordadas por la asamblea comunitaria deben cumplirse el día de la elección de las autoridades municipales (San Miguel Santa Flor, Oaxaca [SUP-REC-59/2020]).⁵⁸

6) *La reversión de la carga de prueba con perspectiva de género intercultural*. El Tribunal Electoral recientemente estableció que, además de juzgarse con perspectiva de género intercultural en casos relacionados con los derechos de las mujeres indígenas y la violencia política en

⁵⁷ Actores: Elva Guadalupe Vásquez López y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

⁵⁸ Recurrentes: Santiago Bazán Cruz y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

razón de género, debe aplicarse la reversión de la carga de la prueba; esto es, que lo dicho y narrado por las mujeres que demandan ya goza de veracidad, y quien debe probar y acreditar los hechos que configuran esa violencia debe ser la persona denunciada como infractora. Esto se indicó en los casos oaxaqueños San Martín Toxpalan (SUP-REC-133/2020)⁵⁹ y Coicoyán de las Flores (SUP-REC-102/2020).⁶⁰

La justicia intercultural y de género es reciente, pues solo lleva construyéndose ocho años. Esto refleja que el acceso a la jurisdicción y los derechos políticos de las mujeres indígenas quedaron relegados por un tiempo considerable.

Conclusiones

A 20 años de la primera sentencia emitida por la Sala Superior, se puede observar la construcción de una sólida línea jurisprudencial que caracteriza a la perspectiva intercultural de la justicia electoral como un mecanismo y una herramienta permanente en el hilo de no pocas, sino de cientos de sentencias relacionadas con los derechos de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas.

Asimismo, muestra al TEPJF como un tribunal constitucional igualitario, democrático e inclusivo, porque, a dos décadas de sus decisiones, si bien ha cambiado su mirada respecto a su visión acerca de la pluriculturalidad y el pluralismo jurídico en México, esta ha sido evolutiva en cuanto a la tutela y la protección, con características progresistas, del derecho a la libre determinación, la autonomía y los derechos políticos de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas en los SNI.

En otras palabras, se observa una progresiva valoración de la cultura para reconocer jurídicamente el derecho a la autodeterminación. Siguiendo las palabras de Charles Taylor, la intención del reconocimiento jurídico, dado desde cualquier discurso (multiculturalismo, pluralismo

⁵⁹ Actoras: Carmela Juárez Flores y otras. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

⁶⁰ Actora: Isabel Sierra Flores. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://www.te.gob.mx> (consultada el 7 de enero de 2021).

o pluriculturalismo), persigue la idea de que cualquiera de los conjuntos usuales de derechos puede aplicarse en un contexto cultural de manera diferente que en otro, y de que su aplicación tome en cuenta las diferentes metas colectivas.⁶¹

En ese mismo sentido, si bien en todos esos casos se pueden observar resoluciones electorales respecto a conflictos generados en las comunidades a partir de la aplicación de sus propias normas, o de acuerdos que, por razones diversas, se incumplieron en sus procesos electorales, se registra una apertura a sentencias que incluyen una perspectiva intercultural, ya que en las primeras resoluciones, en las fundacionales, no se decidía con ese enfoque.

Así, aunque no se puede advertir la posición o el pensamiento de las y los juzgadores electorales en el ejercicio previo a su decisión, sí es posible ver que sus posturas igualmente han recorrido reflexiones del estado de sobreprotección o jerarquía. Sin embargo, por otro lado, puede considerarse que existió el acto previo al reconocimiento de esas comunidades indígenas, específicamente el de la *otredad* de la identidad cultural; es decir, que reconocer la pluriculturalidad implica hacer conciencia de la existencia de los diversos grupos en la sociedad, distintos entre ellos mismos.

De esa forma, el reconocimiento de la otredad indígena, desde la autoridad judicial, implica la visión integral de los elementos en las comunidades, los pueblos y los territorios establecidos que se distinguen por su identidad cultural, su temporalidad, su territorialidad, sus símbolos y sus significados. Para que ello sea respetado de forma eficaz y concreta en la realidad, se deben observar esas diferentes manifestaciones de hacer vida en el ejercicio pleno de sus derechos.

De igual forma, reconocer los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas implica dar visibilidad, nominar un vacío y dotar de contenido a una formalidad constitucional y convencional. Para ello, había que ir más allá de la jurisprudencia y del análisis meramente jurídico; las y los jueces tendrían que allegarse de elementos multidisciplinarios, del reconocimiento de la otredad indígena y de sus derechos humanos, tanto colectivos como individuales.

⁶¹ Charles Taylor, *El multiculturalismo y la política del reconocimiento* (México: Fondo de Cultura Económica, 1992), 79.

Se trata de desprenderse de una sola formación, como el derecho, y complementarse con otras disciplinas que auxilien en la comprensión de los derechos, pues ello muestra al derecho y a la jurisdicción de una forma más contextualizada, y a la realidad, fuera de las puras lecturas y herramientas jurídicas.

Desde esta reflexión, las sentencias fundacionales analizadas, en primer lugar, solo integran parte de un gran conjunto de precedentes respecto a los SNI y, en segundo término, conforman un tema en construcción constante y en reflexión permanente en relación con las otras culturas y acerca de las diversas posibilidades del derecho válido y democrático.

La justicia de ninguna manera debe olvidarse de que todos somos un complemento. El rostro del otro es parte de nosotros.